



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 01105 00

ACCIONANTE: JORGE DELGADILLO.

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el accionante que, le figuran 2 comparendos de fecha 8 de julio de 2022, “*por presuntamente conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida*”; sin embargo, indica que, dichas foto multas no le fueron “*notificadas en debida forma*” vulnerando de esa manera su derecho fundamental al debido proceso.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa y publicidad y, en consecuencia, se ordene a la a la accionada “*Elimine de manera inmediata (...) la foto multa números: a). El número 11001000000034060023 de fecha del 8 de julio de 2022 por presuntamente conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida en la AU-NORTE-CL172(S/N) Usaqué. B). El número 11001000000034060823 de fecha del 8 de julio de 2022 por presuntamente conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida en la AU-NORTE-CL95(S/N) BARRIOS UNIDOS. 2. Solicito que se elimine de manera inmediata por parte de ustedes a favor del suscrito 11001000000034060023 de fecha del 8 de julio de 2022 impuestas en mi contra, de la cual nunca fui identificado como el infractor. 3. Como consecuencia de lo anterior que se actualice en la SIMIT la información que aparece a mi nombre de manera inmediata eliminando las foto multas 11001000000034060023 de fecha 8 de julio de 2022 y 11001000000034060823 de fecha del 8 de julio de 2022 impuestas en mi contra. 4. Que se me expida el correspondiente Paz y Salvo a mi favor.*”.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 2 de noviembre de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al SIMIT y el RUNT y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Dio contestación, solicitando se niegue el amparo por improcedente. Afirmó que *“para los comparendos No. 11001000000034060023 y 11001000000034060823 con fecha de imposición del 8 de julio de 2022, se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017”,* pues el demandante *“era el propietario inscrito del vehículo de placas BRP622”,* y *“fueron remitidos a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición de los comparendos en mención la cual corresponde CALLE 1 23 29 BARRIO SAN CRISTOBAL EN BUCARAMANGA - SANTANDER, con el propósito de surtir la notificación personal los cuales fueron “RECIBIDOS” como se evidencia en las imágenes”,* además, *“que las ordenes de comparendos No. 11001000000034060023 y 11001000000034060823 a la fecha no se ha proferido resolución que lo declara contraventor de las normas de tránsito.”,* por lo que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales del accionante y de ello, fue informado al actor.

Conforme a lo anterior, solicitó se declare improcedente el amparo invocado.

CONCESIÓN RUNT S.A.

En término se pronunció para lo cual precisó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos ni declarar su prescripción. Afirmó que dicha situación es función propia de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes posteriormente deberán reportar la información al SIMIT y al RUNT.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que es la encargada de administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional que reportan los organismos de tránsito, y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros.

Alegó falta de legitimación por pasiva como quiera que los hechos objeto de la presente acción, son competencia única y exclusiva únicamente a la

autoridad que de tránsito que expidió la orden de comparendo, y no a esa entidad, por lo que solicitó exonerarle de toda responsabilidad.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. CASO CONCRETO

A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al promotor, la entidad enjuiciada vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquel.

La Secretaría Distrital de Movilidad, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, debido a que, al demandante le fueron notificados los comparendos en la dirección registrada en el Runt. En ese sentido adujo que *“el señor JORGE ANTONIO DELGADILLO MARTINEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1098761277, para el momento de la imposición de las ordenes de comparendos No. 11001000000034060023 y 11001000000034060823, era el propietario inscrito del vehículo de placas BRP622”*. Que conforme la ley 769 de 2022 y 1843 de 2017, la notificación se surtió en la dirección que tenía registrada el demandante en el RUNT *“por lo tanto, el señor (a) JORGE ANTONIO DELGADILLO MARTINEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1098761277, reporto la dirección CALLE 1 23 29 BARRIO SAN CRISTOBAL EN BUCARAMANGA - SANTANDER, para el momento de la imposición de las ordenes de comparendos”*. Que *“las ordenes de comparendos N° 11001000000034060023 y 11001000000034060823 fueron remitidos a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición de los comparendos en mención la cual corresponde CALLE 1*

23 29 BARRIO SAN CRISTOBAL EN BUCARAMANGA - SANTANDER, con el propósito de surtir la notificación personal los cuales fueron "RECIBIDOS".

Bajo ese escenario, de entrada, el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, a partir de la revisión del expediente se constata que los comparendos aludidos le fueron notificados al quejoso en la dirección reportada en el Runt, sin que se hubiera acreditado, y ello es medular, que para la fecha del 14 de julio de 2022-data en que se fueron recibidos los comparendos en la dirección registrada en el Runt-, el demandante había registrado una dirección diferente en el RUNT. Siendo claro que, si el ciudadano no estaba de acuerdo con las infracciones de la cual es acusado, **lo procedente** era comparecer ante la autoridad de tránsito dentro del término legalmente establecido y poner en conocimiento los datos del ciudadano que debe comparecer y definir lo atinente a su responsabilidad contravencional; sin que la acción de tutela sea un medio alternativo, para alcanzar el fin propuesto.

En ese orden, se concluye que no hay elementos de convicción para considerar que los procesos administrativos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito que se adelantan contra el accionante desconozcan el debido proceso.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JORGE DELGADILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Crispancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db99cea2abc566c42aa144072c60c0364d6d9c3468c28b828ea74b13db5f334**

Documento generado en 17/11/2022 01:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>